

886/2

Año de 1780.

Provision del Consejo para q. esta
Aud.^a informe en la instancia de los
Rectores del Asicpuestazgo de Daroca,
en que solicitan no se les moleste con los
depositos y pagas mandadas por este
Tribunal, en el pleito contra los Cleri-
gos de las siete Tolerias de Daroca.

Rep.^{da}

R. Aud.^{do}
p. de Daroca

Sec. Sec.ⁿ

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA.

Yo Carlos por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de León, de Ara-
gon, de las de Sicilia, de Teru-
salén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de
Asturias, de Tarragona, Señor de
Vizcaya, y de Molina V.^a Avo
el nuestro Governador Capitan
general del Reyno de Aragón
Presidente de la nuestra Audi-
encia de él que reside en la Cui-
dad de Zaragoza, Regente y oydo-
res de ella, salud y gracia faved,

que en el nuestro Consejo se pre-
sento el Pedimento siguiente:
Pedim^{to} / M. D. S. Simon Gomez Pe-
rez, en nombre de los Rectores
de Olalla, Collados, y demas de
las Iglesias Parroquiales de
Auprestazgo de Daroca,
Reyno de Aragon, en la mejor
forma digo: Que ya consta al
Consejo como mis partes com-
parecieron ante V. A. en el año
pasado de mil setecientos treinta
y nueve, quejandose de la grave
opresion, con que los Clerigos de
las siete Iglesias de Daroca
los mortificaban, exigiendoles
cientas porciones de frutos de
sus limitadas rentas, à título

de un derecho llamado de Colacio-
nes; con cuyo gravamen, ni podian
mantenerse con la decencia corres-
pondiente al ciudadano, ni acudir
al socorro de sus pobres feligre-
ses; haciendoles tanto mas en-
rible esta gabela, quanto era
cierto la multitud y vicio del tita-
lo en que se fundaba, pues solo
consistia en una dismembracion
otorgada por el Obispo Casturol
de propria autoridad sin acento
del Capitulo, sin citacion de
parte, y sin mediar los requisitos
prebenidos por derecho; en cuya
virtud, solicitaron la providencia
conveniente para que cesase tal
gravamen; y V. A. tubo á bien

mandar, que mis partes vrasen su derecho en aquella Real Audiencia. Asi lo hicieron, presentando la demanda necesaria; mas al primer paso experimentaron en ella la repugnancia del Tribunal, que abiertamente denegó su admision, y por ello tubieron mis partes que sufrir otro nuevo recurso á V. A. que sin embargo el informe de la Audiencia se vino mandando espresar^{te} am^{te} que la admitiese y substanciare, en cui^a virtud se ha continuado, y en el dia se halla la Causa vista, exutar las alegaciones en derecho por los defensores de las partes, y en citados se senten-

cia. Pero desde el principio della pensaron los Clerigos de Daroca en los modos mas vigentes de oprimir á mis partes, pareciéndoles sin duda que grabándoles con inmoderados gastos y pagos, no pudiendo sufrirlos costarian por este medio la continuacion del Pleito. Se armaron para este fin á amparos, ó firmas potestarias para que durante la lite prorrigiesen las Gabelas, y estrechados asi mis partes tubieron que hin^a apagar las fanegas de granos que les pedian por el mencionado derecho; mas entonces advintieron otro daño y maior estrago qual fue el de no quexer Reabrirlos dichos Clerigos; pretendiendo que aquellas

fanegas de grano havian de ser
de doble medida que la corriente
del Reyno, establecida por fuero,
por las Ordenanzas de la Comu-
nidad de Daroca, y por la Capi-
tal de Tarazona, mandada usar,
y observar por S. M. No pudie-
ron conseguir declaracion fabo-
rable sobre este punto; pero in-
sistieron en mudar firma, y
recursos, sobre que cada fane-
ga de la cobranza havia
de ser doble, cuya pretension se
halla pendiente, y tambien en
estado de Sentencia. A esta sa-
zon han proyectado otro medio
nuevo de afligir á mis Partes,
pues no habiendoles ocurrido en
toda la Causa el intento de que

se fueren depositando las fanegas
de grano litigiosas, han introduci-
do y formado otro expediente sobre
que se precie á mis partes á depo-
sitarlas, no solo al respecto de
fanegas sencillas, y usuales, que
ya al principio quixeron pagar-
les, sino al de doble, que es lo que
pretenden; y la Audiencia de aquel
Reyno ha deferido á esta preten-
sion, y se obliga á mis partes con
Montesinos, y áperavimientos
de temporalidad sobre una cosa,
que en la realidad no pueden cum-
plir, por que habiendose pasado
dezi años desde que penden estos
litigios les es imposible hacer efec-
tivo el citado numero de fanegas
de grano que se les piden, pues en

la citacion Calamitosa, y cerca
vez el año, ni sus rentas han
llegado para semejante deposito;
todo lo qual se hace mas sensi-
ble a vista de que el mencionado
deposito hade ser sin efecto útil
para ninguna de las partes; por
que la mitad se hade estar
consistente esperando el costo
de los recursos; y la otra mi-
tad de los atrasos sobre haver
dado causa los mismos Clerigos,
por no haver querido recibirlas,
tambien depende la legitimidad
de su pago de la decision
del pleito principal; y mane-
ra que en las circunstancias
del dia unicamente se aspira
con el mencionado deposito a la

opresion de mi parte con el fin
preciso de atajar la seguida de
su pleito, y en odio a él. Truena
desgracia que no esperan, y per-
derlo enteramente, no seria justo
que a mi parte se les obligase a
una vez al pago de todo lo vencido
en diez años, y cuya mitad se
tienen la culpa los Clerigos y Dero-
ca, sino que seria conforme a equi-
dad, y justicia el que moderadam.
se fuesen proporcionando los pagos,
a lo menos en otros tantos años
como han corrido, teniendo la debi-
da consideracion a la Calamidad
de los años, al caracter de mi
parte, a la calidad de Curas Pa-
rrocos, a la escasez de sus rentas,
y a las vigentes necesidades de

sus pobres feligreses: En por la
verdad costeano rigor, que aun
antes de verificarse un caso tan
incorporado, se les otorgue con
Monitorios para el integro
Deposito que no pueden cumplir,
y todavia se ignora si en Justicia
lo deben pagar; Y no quedando
en tanta afliccion á mi parte
otro Conmelo, que el de la autoridad,
proteccion, y amparo del
Consejo; Por tanto: A V. A. suplico
que en consideracion á quanto
se lleva expuesto, á estado
de sentençia, que ya tienen las
Causas, á la Crecer el año,
á lo creado del Deposito, y á la
imposibilidad de mi parte, que
por lo limitado de mis rentas

siguen aquellos litigios se viva
libre vuestra Real Provision, diri-
jida á la Real Audiencia, para que
mientras no se hallen efectuadas
las Causas referidas, no se moleste
á mi parte con los depositos, y pa-
gar que se solicitan, ó bien en razon
delo expuesto, y á fin de que no se
oprima á mi parte, acordando
aquella providencia que fuere mas
á lo agrado del Consejo, por via de
razon, ó por otro que proceda al
derecho y justicia sobre todo lo qual
doy por hecha la peticion mas con-
forme para lo necesario, y para ello
Otro: Respecto á que el Procu-
dor conocido á mi parte en dho ex-
pediente fue Gabriel Pedrero, quien
ya falleció, y lo he nombrado en el
mismo Poder á V. A. suplico se viva

mandar se entiendan con nro to
dar la diligencia; pido Justicia
vt supra. D.^o D.^o Fran.^{co} Xavier La-
pau Simon Gomez Perez. Tivito
por lo el nro. Consejo teniendo pre-
sente los antecedentes al asunto,
por auto de veinte y dos de este mes
se acordó expedir esta nra Carta.
Por la qual os mandamos que vien-
do presentada informéis con justifi-
cacion al nro Consejo por mano de
D. Pedro Escobedo de Arrieta nro. o.
y E.^{no} de Cam.^{ra} y de Gov.^{no} del por lo
vacante alor Reyno de la Corona de
Aragon sobre todos los particulares
que comprehende el Caxito que va
inserto. Elor Rectores de Olalla, Col-
lados y demas de las Iglesias Parroq.
el Aciprestazgo de Daroca; y apian-
tando los mismos las resultas elor
Tuitos pendientes en ese tribuna
mandamos no les apremie al depo-
sito, ni les cause vejacion alguna. Fue

asi en nra voluntad. Dada en Madrid a veinte y
seis de Sept.^{bre} de mil seccientos y ochenta años.

Manuel de... Blas de... Mon.^{te}...
Figueroa... Pardo... Hinojosa... Dor...
Pardo...

D. Pedro Escobedo de Arrieta nro. o.
y E.^{no} de Cam.^{ra} y de Gov.^{no} del por lo
vacante alor Reyno de la Corona de
Aragon sobre todos los particulares
que comprehende el Caxito que va
inserto. Elor Rectores de Olalla, Col-
lados y demas de las Iglesias Parroq.
el Aciprestazgo de Daroca; y apian-
tando los mismos las resultas elor
Tuitos pendientes en ese tribuna
mandamos no les apremie al depo-
sito, ni les cause vejacion alguna. Fue

da...
D. Pedro Escobedo de Arrieta nro. o.
y E.^{no} de Cam.^{ra} y de Gov.^{no} del por lo
vacante alor Reyno de la Corona de
Aragon sobre todos los particulares
que comprehende el Caxito que va
inserto. Elor Rectores de Olalla, Col-
lados y demas de las Iglesias Parroq.
el Aciprestazgo de Daroca; y apian-
tando los mismos las resultas elor
Tuitos pendientes en ese tribuna
mandamos no les apremie al depo-
sito, ni les cause vejacion alguna. Fue



101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

Reinado



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Enmo por

J. Elia de Ixarra en mie delos Rectores de Olalla, Collados,
y demas del Arzobispado de Daxoca, sus leiti Conorte/
con el Expediente a su instancia sobre presentacion de
cedulas para q. fus Pluton de fixima, y Demanda de veras
contados dala, en la mejor forma digo: Jue ha vien
audidos dho Rectores al dho Consejo con la narrativa y
Suplica que contiene el Petimento inserto en su Real Ho-
rion, que presento, lo ha dexado de Alteza mandar por
auto de veinte y dos de setiembre proximo pasado, que V. B. le
informe con justificacion sobre todos los particulares q.
comprende dicho Petimento; y que afirmando los Recto-
res las resultar de los Juicios pendientes en este Tribunal
que no se les apremie al deposito ni de los causos veja
con alguna; Por quanto mis partes estan prontas
a cumplir con lo que V. B. manda, para q. no se les
maliste, ni exporcionen en adelante las vejaciones
y extorsiones, que hania de aqui han tenido algunas
que sufria, por el apremio, que se les ha despachado, y exe-
cutado por el C. no de Camara, y Cortes de Comin-
on endos meses q. han empleado o poco menos. En
esta atencion.

A. U. E. pido, que se tenga por presentada dicha Provisión del Consejo, y se sirva mandarse lele de su Real Cédula, y que se execute quanto por la misma se manda, pues los señores están prontos a ejecutarlo por lo que así toca, en Turis. que pido.

Félix de Grasa

Auto
S. S.
Reg. de
vega
vigilia?
Villana?
Munza
Mon.
#

Taxa. Oct. dos de 1780. Acu. do Pen.?

Obedecere la Provisión del Consejo que expusiera este pedimento, y en quan-
to se cumplim. se pare copia al Plei-
to que cita, y pende en sala de Justicia
donde se de cuenta.

[Signature]

Nota. en 6 de Oct. se sacó copia a todo
la sala de Justicia y se entregó al
Sr. Félix de Grasa que la presente.